

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XIX. | PACHUCA, JUÉVES 24 DE JUNIO DE 1886. | NÚM 25

Director y Redactor, Enrique L. Abogado.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Telegrama.—El Sr. Ramiro Martinez.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto núm. 493 y el Contrato respectivo.—Junta de Salubridad.

GOBIERNO GENERAL.—Circular, Ley y Reglamento sobre saltadores.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minoria.—Sobre Remate.—Sobre el Curativo Seigel.

SUCESOS.

TELEGRAMA.

Recibido de Jacala á las 12 de la mañana el 16 de Junio de 1886.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Núm. 554.—Durante la primera quincena del presente mes se conservó inalterable la tranquilidad pública en este distrito.

M. RUBIO.

EL SR. RAMIRO MARTINEZ.

Hemos tenido el placer de oír tocar á este hábil guitarrista español. Mucho nos han agradado las piezas que ejecuta, pero sobre todo nos gustó mas la marcha de "Luis XVI."

Deseamos al Sr. Martinez y á su compañero el Sr. Torregrosa que su permanencia en Pachuca les sea grata.

GOBIERNO DEL ESTADO

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NNMERO 493.

El IX Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes y en sus propios términos, el contrato celebrado por el Ejecutivo del Estado con el C. Pablo Chavez para la apertura de un canal que, partiendo de un punto cualquiera del rio de Tula, conduzca las aguas de éste al valle de Ixmiquilpan. La subvencion á que se refiere el mismo contrato se pagará con cargo á la partida número 115 del presupuesto vigente, y en los años sucesivos, con arreglo á las análogas de los presupuestos venideros.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á 19 de Mayo de 1886.—*Julio Armiño*, diputado presidente.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.—*Jesus Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio de Gobierno en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de Gobernacion.

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

"Contrato, celebrado entre el C. Lic. Felipe de J. Isunza secretario de gobernacion del gobierno del Estado en representacion del ejecutivo, y el C. Pablo Chavez, para la apertura de un canal, que partiendo de un punto cualquiera del rio llamado de Tula, conduzca las aguas de este mismo rio al valle de Ixmiquilpan.

"Art. 1.º El C. Pablo Chavez por sí ó por medio de una compañía que al efecto organice, se compromete á construir un canal ó acueducto de una á ocho varas cúbicas, que partiendo de un punto cualquiera del rio llamado de Tula, conduzca las aguas de éste, así como las pluviales ó bravías, al valle de Ixmiquilpan, para irrigar los terrenos de esa municipalidad que no disfrutan de este beneficio.

"Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior el C. Pablo Chavez solo podrá ocupar de las aguas mansas ó sea de aquellas que el rio conduce ordinariamente, la cantidad que fuere absolutamente precisa para el objeto de esta concesion, sin perjuicio de tercero que acredite mejor derecho; pudiendo por lo demás aprovecharse de las pluviales que pueda conducir el canal.

"Art. 3.º Luego que entren al rio de Tula y por lo mismo al dominio del Estado, las aguas que por el desagüe del valle de México ingresen al rio de que se trata, se le conceden en propiedad al C. Pablo Chavez, con el fin expresado en el artículo primero, y para las demas industrias que puedan establecerse.

"Art. 4.º El C. Pablo Chavez con las formalidades de la ley, puede ocupar por causa de utilidad pública, los terrenos necesarios para abrir el canal, de que se trata, establecer bordos, construir presas, puentes y caminos para el mejor cuidado y conservacion de las aguas.

"Art. 5.º El Estado concede una subvencion al C. Pablo Chavez de seis centavos por cada vara cúbica de canal que construya, desde la toma del agua hasta que descienda al valle de Ixmiquilpan, siempre que la mayor longitud del canal no exceda de ocho leguas.

"Art. 6.º Como una garantía de que la obra se llevará á debido efecto, la subvencion de que se habla en el artículo anterior, no se pagará sino hasta que las aguas salgan del cauce del rio y entren á la mesa de Mixquiahuala.

"Art. 7.º Luego que se haya concluido el canal en su mayor capacidad ó cavidad, ó desde que conforme al artículo 10 deba terminarse, el C. Pablo Chavez reintegrará al erario del Estado el cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere recibido, con el diez por ciento de los productos que obtenga.

"Art. 8.º El Estado pagará de preferencia la subvencion que se concede por este contrato; pero si por causas excepcionales el C. Pablo Chavez no recibe el total importe de ella, la parte que dejare de recibir se le abonará en pago de la que tenga que reintegrar.

"Art. 9.º Mientras el erario del Estado no sea reintegrado en los términos del art. 7.º, el C. Pablo Chavez no podrá enagenar el canal, ni las aguas que adquiere por este contrato, y el gobierno puede intervenir en este caso en todas las operaciones relativas á los productos que obtenga el concesionario.

"Art. 10. Si por algun motivo no fuere posible al C. Chavez dar desde luego al canal la cavidad de ocho varas, despues de que el agua haya descendido al valle de Ixmiquilpan podrá ampliarlo siempre que el término para ello no exceda de tres años.

"Art. 11. El C. Pablo Chavez ó la compañía que organice, puede explotar de la manera que mas convenga á sus intereses, las aguas que conduzca el referido canal, como cosa propia adquirida con justo y legal título, sin que el Estado por razon de la subvencion, ni por otro motivo al-

gano que no sea el de los impuestos generales que se decreten para los gastos del mismo, tenga derecho á los productos, ni al referido canal.

"Art. 12. El C. Pablo Chavez está obligado á principiar sus trabajos dentro de treinta dias, contados desde que se apruebe este contrato por la honorable legislatura del Estado, bajo pena de caducidad en caso de no cumplirse esta obligacion.

"Art. 13. El gobierno del Estado puede nombrar un inspector de la obra, quien será pagado por el mismo gobierno.

"Art. 14. Este contrato se elevará á escritura pública dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se haya oprobado por el congreso del Estado, surtiendo entre tanto sus efectos legales.

"Y para su debida firmeza y validez, lo suscriben los interesados en Pachuca, á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*P. Chavez*
—*Felipe de J. Isunza*"

JUNTA DE SALUBRIDAD.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca.—Núm. 285.
—En virtud del parte dado á esta Presidencia por el C. Miguel Suarez (hijo) de la existencia de un corral de matanza en la calle de "Moctezuma" número 6, cuyo corral se encuentra en malas condiciones higiénicas, se servirá esa Junta pasar á practicar visita á dicho local, emitiendo á esta misma oficina el informe respectivo.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 7 de 1886.—*Luis J. Lagarde*.—A la Junta de Salubridad de este Municipio.—Presente.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Ayer recibió esta Junta el atento oficio de vd. núm. 285 que á la letra dice:—En virtud del parte dado á esta Presidencia por el C. Miguel Suarez (hijo) de la existencia de un corral de matanza en la calle de "Moctezuma" número 6, cuyo corral se encuentra en malas condiciones higiénicas se servirá esa Junta pasar á presenciar una visita á dicho corral, emitiendo á esta misma oficina el informe respectivo.

"Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 7 de 1886",--Hoy hemos prac-

ticado la visita á la referida casa, encontrándose en ella un patio de cosa de 25 metros de longitud por 15 de ancho, que sirve de corral para toros y borregos y en el que matan tambien dichas reses; el piso de dicho patio es de tierra y estiércol y actualmente tiene más de una cuarta de espesor, de un lodo compuesto de esas materias, sangre, orines, excremento etc. en putrefaccion plena, por lo que exhala un olor fetidísimo, que se percibe en toda la vecindad. Esta Junta creé que el único medio de evitar ese mal olor, seria el de obligar al dueño á que empedrara convenientemente el patio y sacara en carro todos los dias los desperdicios de la matanza, pues de no ser así los vecinos están expuestos a toda clase de enfermedades miasmáticas.

Lo que comunicamos á vd en contestacion á su oficio referido.

Libertad y Constitucion, Pachuca Junio 8 de 1886. = *H. L. Abogado*
= *Nemorio Andrade*. = Al C. Presidente Municipal. — Precente.

Juzgado 3^o de 1^a. Instancia del Distrito de Pachuca. — Sírvanse vdes. proceder al análisis de la sustancia contenida en el frasco cerrado que tengo la honra de adjuntarles, rindiendo á este Juzgado el dictámen respectivo.

Libertad y Constitucion. Pachuca, 8 de Junio de 1886. — *L. Barranco Pardo*. — Al consejo de Salubridad Pública. — Pachuca.

Junta de Salubridad. — Pachuca. — Con fecha 3 del presente hemos recibido el oficio de vd. de fecha 8 del mismo, que á la letra dice: — "Sírvanse vdes. proceder al análisis de la sustancia contenida en el frasco cerrado que tengo la honra de adjuntarles, rindiendo á este Juzgado el dictámen respectiva."

Hemos procedido al análisis del líquido contenido en la botella serrada que se nos remitió y solo hemos encontrado en él las sustancias que normalmente se encuentran en el estómago, mezcladas con partículas de pan y caseum, producto este último de la leche.

Lo que participamos á vd. en contestacion á su atento oficio preinserto.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 14 de 1886.—N. Andrade.
=E. L. Abogado.= Al Ciudadano Juez 3º de 1ª Instancia.—Presente.

GOBIERNO GENERAL

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo que sigue:

CIRCULAR

LEY Y REGLAMENTO REFERENTE A LOS

SALTEADORES DE CAMINOS.

"Secretaría de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Tengo la honra de acompañar á vd. ejemplares de la ley que expidió el Congreso de la Union, suspendiendo algunas garantías constitucionales, exclusivamente para los salteadores de vías públicas, y estableciendo la forma del procedimiento que contra éstos debe observarse.

Remito á vd. tambien, ejemplares de las disposiciones reglamentarias relativas, promulgadas con esta misma fecha.

Los graves motivos que tuvo presentes el Ejecutivo para iniciar la expedicion de la ley, son bien conocidos, puesto que se les dió oportunamente la mayor publicidad; me linito, pues, á recomendar á vd. por acuerdo del Presidente de la República, se sirva dictar las providencias más eficaces á fin de que el expresado decreto circule profusamente en ese Estado y tenga en él la debida aplicacion.

Como las miras del Ejecutivo al iniciar la ley y del Congreso al expe-

dirla, han sido de la más alta importancia, pues se trata de dar la mayor seguridad á los caminos, y de remover los obstáculos que pudieran interrumpir la marcha regular y progresista de los pueblos, perjudicando á la vez el buen nombre de la Nación, el Presidente, fiado en el patriotismo é ilustracion de vd., espera que, en la parte que le concierne, secundará esas miras con el interes que demandan las circunstancias.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1886. — *Romero Rubio.*
= Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca. "

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. — México. — Seccion 2.^a — El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.^o Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

Art. 2.^o Son salteadores de caminos:

I. Los que para detener los trenes en un camino público, ó robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzcan, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea.

II. Los que con los fines expresados, corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas.

III. Los que con intencion de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta

estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen.

IV. Los que en los caminos públicos, sean ó no de fierro, asalten á los transeuntes ó pasajeros, con intencion de robar, herir, matar ó causar otro daño en los bienes ó en las personas.

Art. 3º Los salteadores comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior, que fueren sorprendidos in fraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendidos in fraganti y la identificacion de sus personas. Los que no fueren cogidos in fraganti delito, y no estén comprendidos en cualquiera de las cuatro fracciones del artículo 2º de la presente ley, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante las cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término, se pronunciará sentencia de muerte, si fuere probado el delito y el caso estuviere comprendido en las fracciones I, II y III del citado artículo 2º, ó en la fraccion IV del mismo, si del hecho resultare muerto ó lesion grave. No resultando muerte ni lesion grave, en el caso de dicha fraccion IV, se impondrá á los salteadores la pena de diez años de prision.

Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó territorio en que se cometió el delito.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos in fraganti, se ejecutarán sin mas recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecucion de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y violento al Presidente de la República para su resolucion.

Art. 5º La suspencion á que se refiere el artículo 1º de la presente ley, durará un año, á contar desde la fecha en que ésta ley fuere promulgada.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que marca esta ley diete todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.—*Juan J. Baz* diputado presidente.—Rúbrica.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—Rúbrica.—*Félix Romero*, diputado secretario.—Rúbrica.—*J. Castañeda*, senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Libertad y Constitucion. México, Mayo 17 de 1886.—*Romero Rubio.*
—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.„

„Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. — México.—
Seccion 2.^a

„PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

Que en virtud de la autorizacion que al Ejecutivo concede el artículo 6.^o de la ley de 17 del corriente, he tenido á bien dictar las disposiciones que siguen, á reserva de las demás que puedan ser necesarias segun las circunstancias.

Artículo 1.^o Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que fuere necesario á las autoridades políticas de los Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los caminos.

Art. 2.^o Para que los habitantes puedan cooperar, como lo dispone el artículo anterior, al restablecimiento de la seguridad en los caminos, tendrán entera libertad para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

Art. 3.^o Para perseguir á los bandidos que hayan perpetrado un asalto en algun camino, ó á los que para asaltar los trenes de un ferrocarril, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, ó las planchas que lo sujetan y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea; ó que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando é inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas; á los que con intencion de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagoes, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen; y por último, á los que en los caminos públicos, sean ó no de fierro, asalten á los transeuntes ó pasajeros, con intencion de robar, herir, matar ó causar daño en los bienes ó en las personas; tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República, de reunirse y armarse, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdic-

cion, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reuna, ó designará persona que sirva de jefe.

Art. 4.º Los individuos que formen cualquier expedicion con el objeto indicado, tendrán capacidad para obrar en la persecucion de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden á una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

Art. 5.º La omision voluntaria de avisos oportunos por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendrá el carácter de receptacion ó complicidad; y en esta virtud se impone á dichos dueños ó encargados, la obligacion de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

Art. 6.º Los dueños ó encargados de haciendas, ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad ó encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de \$5 á \$25, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

Art. 7.º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de la poblacion más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Art. 8.º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1.º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

Art. 9.º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion.

Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada ó impedimento por servicio público.

Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos, y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7.º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 15. Si hubieran huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les persiga y de quien lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el artículo 7.º de estas disposiciones.

Art. 16. Siempre que ocurriera algun caso de robo con asalto, las au-

toridades políticas de los distritos, darán conocimiento del caso á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federación, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Excederse del plazo de quince dias durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegacion que del recurso de que habla el artículo 4.º de la ley, hiciere la autoridad á que se refiere.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles dentro del término perentorio que se les concede la presentacion de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3.º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1886.—*Romero Rubio*.
—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca. "

Por tanto, mando se imprima publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 1.º de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Tribunal superior de justicia.—Timbre.—Cincuenta centavos.—A ocurso presentado por el ciudadano Manuel Revilla, como apoderado de la Sra. Trinidad Romero de Revilla, en los autos sobre posesion heriditaria que en su contra promovieron los Señores José Francisco y Juan Nepomuceno Revilla, solicitando se declare la rebeldia de la parte apelante; la segunda Sala de este superior Tribunal, provoyó el auto siguiente:

"Pachuca, Junio siete de mil ochocientos ochenta y seis. Visto el escrito presentado por el ciudadano Manuel Revilla, con fecha treinta y uno de Mayo próximo pasado, solicitando se declare la rebeldia: apareciendo de autos que el representante ó representantes de los intestados de Don José Francisco y Juan N. Revilla, han sido ya dos veces requeridos por medio de los periódicos, "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, sin que se haya presentado hasta la fecha persona que lo represente legítimamente; con fundamento de los artículos 1341 fraccion 3ª y 1342 del código de procedimientos civiles: Primero. Se declaran rebeldes al representante ó representantes de los mencionados intestados Revilla; en consecuencia, continúe sus trámites la apelacion pendiente, haciéndose las notificaciones subsecuentes respecto de ellos en la forma prescrita por el artículo 1344 del referido Ordenamiento. Notifíquese al ciudadano Manuel Revilla; y al representante ó representantes de los expresados interesados por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México y por cédula en la puerta de este Tribunal —Gómez.—Ortega.—Villegas.—Juan Magnoni, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales.

Pachuca, Junio 9 de 1886.—Miguel Flores y Ramirez, oficial.

126—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zacualtipan.—En el juicio civil que sigue el C. Emilio Ordoñez, como apoderado de Don Ramon Rueda, contra Juan Martin y Juan Rosalino Hernandez, ha recaido un auto que á la letra dice:

"Dada cuenta al C. juez en diez y ocho de Mayo éste dispuso con fundamento de los artículos 1551 y 1553 del código de procedimientos civiles, que se señale á los demandados el término improrogable de tres dias para que cumplan con la sentencia, haciéndose la notificacion como lo previene el artículo 1345 del propio cuerpo de leyes y firmó. Doy fé.—Moreno, una rúbrica.—Francisco Vera, secretario, una rúbrica."

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para los efectos legales.

Zacualtipan, Junio 11 de 1886.—Francisco Vera, secretario.

127—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Molango.—E. H.—En los autos del juicio ejecutivo que sobre pesos y en reveldia sigue el C. Trinidad Vite en legitima representacion de Francisco Juarez contra Antonio Reyes vecino de Acuaticlan de esta jurisdiccion y á comparecencia del actor en que pide se mande citar para la audiencia verbal prevenida por la ley el C. Juez de primera instancia, Lic. Adolfo Desentis que conoce de ellos, con fecha de ayer decretó de conformidad, señalando para la audiencia las diez de la mañana del sábado veintinueve del presente y mandando se haga la notificacion en la forma prevenida por el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles.

En su cumplimiento y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Molango á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con estampilla de cinco centavos por estar habilitado de pobreza el interesado en calidad de por ahora.—Faustino Zamora.

123—3—3

Felipe García, Notario público, Republica Mexicana, Estado de Hidalgo, = Distrito de Tulancingo.—Edicto.—En los autos de la testamentaria del Señor Don Antonio Lira que se sigue en el Juzgado de 1ª instancia de este distrito, el ciudadano juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con fecha 26 del corriente, ha discernido el cargo de tutor interino de los menores Arcadio, Consuelo, Francisco, Socorro, Fausto, Amparo, Daniel, Barbara é Ignacia Lira; al Sr. Don Vicente Huerta y Cásares y el de curador interino de los mismos al Sr. Don Cástulo Lira ambos vecinos de esta ciudad.

Y para los efectos legales se publica el presente.

128 = 3 = 1

Mineria.

DIPUTACION DE MINERIA

DE

PACHUCA.

El ministerio de fomento en circular de 28 de Abril del corriente año, ha dispuesto se forme, y se le remita en el próximo mes de Julio, una noticia estadística de la producción mineral de las minas pertenecientes á esta diputación, referente al año fiscal de 1.º de Julio de 1885, á 30 de Junio de 1886.

Y para que esta diputación pueda dar cumplimiento, ha dispuesto se prevenga á los mineros, como se verifica por la presente, que en los primeros quince días del mes de Julio próximo, se sirvan remitir por escrito á esta diputación las noticias que les correspondan, con separación por cada mina, en el siguiente orden:

Nombre de la mina:—Ubicación:—Nombre del dueño ó negociación:—Nombre del metal que se aprovecha:—Producción de piedra mineral en cada uno de los doce meses de Julio de 1885 á Junio de 1886:—Ley media, ó sea metal producido:—Lugar de beneficio:—Lugar de exportación:—Notas.

Se hace saber á los mineros, que esta disposición se dicta conforme al artículo 211 del código de minería; y que la pena por falta de cumplimiento prevenida por el 108 del reglamento de estadística de 11 de Junio de 1883, á que aquel se refiere, es la de arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Pachuca, Junio 7 de 1886.

Ramon Rosales,
Secretario.

126—3—2

Diputación de minería de Pachuca.—A pedimento del Sr. Juan Petherick, previos los trámites legales, y conforme al art. 168 del código de minería, esta diputación ha decretado: que han desertado y perdido las acciones aviadoras que representaban en las minas de plata Estrella y Alta-gracia, situadas en el pueblo de Zerezo de Pachuca, los Sres. Jaime Osborne por 12 acciones, Guillermo Bray por 13, Juan Moon por 10, Ricardo Rabling por 50, Mateo Harris por 25, Tomas Angove por 5, Tomas Horneaste por 52, Alfredo Fox por 10 y Cristobal Ludlow por 16.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos legales.

Pachuca, Junio 19 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

129—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—Los Sres. Jaime Davey y Guillermo Hayward, han denunciado ante esta diputacion de minería, una veta de metal de plata que nombran Nueva Esperanza, situada en el Mineral del Monte, al Poniente del cerro del Manzano y mina del Nopal, al Oriente del cerro de San José, al Norte del cerro de los Ocotillos y minas de San Pedro y Gran Tenoxtilan, y al Sur del cerro del Nopal y mina de San Felipe Neri.

Los Sres. Federico G. Bawden y compañía, han denunciado ante esta diputacion con los nombres de San Ricardo y Weste Rosario, dos vetas de metal de plata, situadas en la falda Sur del cerro de San Cristóbal de Pachuca, al Oriente del cerro de Cruz alta, al Poniente de la mina del Cuixi, y al Norte del camino de Pachuca á Actopan.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 12 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

130—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. Rafael Cravioto, José M. Arteaga y Florencio Mendoza, han denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada Guadalupe Hidalgo, situada en la barranca del fondon de Pachuca, al Poniente del cerro del calabrote, al Oriente de la mina de la Cabaña, al Sur de la de San Pedro Maravillas y al Norte de la Inglesita.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 20 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

131—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—A pedimento de la junta directiva de las minas de plata Santa Maria del Cuervo y San Eulogio, situadas en Pachuca, y previos los requisitos legales, esta diputacion de minería, conforme al art. 168 del código del ramo, declaró: que han desertado y perdido sus derechos y acciones en esa negociacion, los CC. Pedro Vergara por media barra, José Juarico por media, Perfecto Omaña por un octavo, Juan Soriano por un octavo, Jesus Osorio por un diez y seis avo, y José M. Sanchez por un diez y seis avo, y las Señores Patricia Castro por media barra y Dolores Rangel por un octavo.

Lo que hago saber á los interesados para los efectos legales.

Pachuca, Junio 5 de 1886.—Ramon Rosales, Srío.

124—3—2

Compañía Aviadora de la mina "La Blanca". (Sita en Pachuca.)

Se ha decretado el pago del dividendo Núm. 2 de esta Negociacion á razon de \$500 (quinientos pesos) por barra, lo que se avisa á los Sres. accionistas aviadores á fin de que concurran á este despacho Núm. 9 de la 1ª calle de Sn. Francisco.

México, Junio 17 de 1886.—José Watson, Secretario.

132—3—1

ESTADO DE HIDADGO ADMINISTRACION DE RENTAS

DE ACTOPAN.

AVISO.

Embargados por adeudo de contribuciones directas á la Testamentaria de la Sra. Juliana Martinez unos terrenos situados en el Barrio del Boxtha, Pozo Grande y Vega del Comun de este Municipio, los que han sido retazados por el perito C. Desiderio Montúfar en la suma de \$352 (32) cts. y una finca urbana sita en el Cuartel núm. 4 de esta Villa.

Por el presente se hace saber al público para que las personas que traten de hacer postura se presenten en esta Aduana los dias 7, 17 y 27 del actual de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, quedando adberitados que la última almoneda será con calidad de remate.

Actópan, Junio 5 de 1886.—Miguel Uribarri.

1

¿QUE ES ESTA ENFERMEDAD QUE NOS ACOMETE?

SE nos echa encima de improviso como un ladrón nocturno. Muchas enfermos tienen dolores de pecho y costados, y, algunas veces, de espaldas. Se sienten taciturnos y soñolentos, y la boca tiene muy mal gusto, especialmente por las mañanas. Una especie de lama pegajosa se acumula al rededor de los dientes. El apetito es pobre. Al paciente le parece que lleva una carga pesada en el estómago; otras veces siente una especie de vacío; hay una sensación de debilidad en la boca de dicho órgano, y del tomar alimento no resulta satisfacción alguna. Los ojos están hundidos; las manos y los pies se enfrían y se sienten pegajosos. Dentro de poco, se principia á toser, primeramente con una tos seca, pero, pasados unos pocos meses, esta viene acompañada de una expectoración de color verdoso. El afligido padece un cansancio constante, y el sueño no parece proporcionarle descanso alguno. Con el trascurso del tiempo, empieza á sentirse enervado é irritable, le oprimen malos presentimientos. Hay desvanecimientos y vértigos, y al levantarse derrepente le parece al enfermo que la cabeza le dá vueltas. Los intestinos están estreñidos; el cútis se seca, y, á veces, está ardiente; la sangre se pone espesa y embotada; el blanco de los ojos queda amarillento; y la orina, escasa y de un color muy subido, deposita un sedimento despues de permanecer por algun tiempo asentada. Con frecuencia se escupe el alimento, unas veces con un gusto agrio y otras con un gusto algo dulce. Este estado de cosas vá frecuentemente acompañado de palpitaciones del corazón; entúrbiase la vista y hay manchas ante los ojos; y el paciente siente notable postración y debilidad. Todos estos síntomas se presentan por su turno. Se cree que cerca de una tercera parte de nuestra población está afligida de dicha enfermedad, en alguna de sus formas variadas. A decir verdad, los facultativos se han equivocado respecto de la naturaleza de esta dolencia. Algunos la han tratado como si fuera entorpecimiento del hígado, y otros como enfermedad de los riñones; pero con ninguna de las diversas clases de tratamientos ha podido obtenerse buen éxito, porque el remedio debía ser tal que obrase con armonía sobre cada uno de los citados órganos, así como sobre el estómago, puesto que, en los casos de Dispepsia, (siendo esta en realidad lo que es la enfermedad) todos ellos participan del desorden, y requieren un remedio que ejerza su influencia en todos simultáneamente. El Jarabe Curativo de Seigel obra como por encanto sobre dicha clase de padecimientos, dando un alivio casi inmediato. Este medicamento se puede obtener de todos los Farmacéuticos Boticarios y expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como de los propietarios, A. J. White (Limited), 17, Farringdon Road, Lóndres, E. C. Inglaterra.